

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 100 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

(Gaceta núm. 74.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de Presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y María Aimá, consortes, vecinos de Guisona, sobre pago de las pensiones vencidas y corrientes de un capital de censo impuesto sobre bienes que poseían aquellos consortes.

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fué constituida en administracion por el Juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito.

Que en tal estado, publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, Maria Aimá de Oliva solicitó y obtuvo la redencion á plazos del censo á cuyo pago habia quedado afecta la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redencion, y el Administrador de Hacienda de Lérida decretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo administrador:

Que el Juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el Gobernador de la provincia, despues de aprobar los procedimientos del Admi-

nistrador de Hacienda, manifestó al Juzgado que si no se abstenia de conocer se diera por requerido de inhibicion, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de Febrero de 1850, 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero de 1856 y real orden de 7 de Noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la finca reclamada no estaba afecta al censo redimido; en que habia sido abandonado por Maria Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de Presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago á la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que declara toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terceria sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Visto el art. 52 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece la via de apremio contra el deudor moroso por los plazos de ventas de fincas ó censos, ó sus redenciones.

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que condona todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desa-

mortizados que adeuden mas de tres anualidades contadas hasta el 1.º de Mayo de 1855, y los laudemios deven-gados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiéndose este perdon con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en 1.º de Mayo de 1855:

Considerando:

1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestion de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condicion esencial de estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestion:

2.º Que como por el hecho de la redencion de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legitimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestion suscitada se refiere á la prelación que exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decirlo á la Autoridad judicial, según prescribe el artículo 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

El Poder ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Benito Antonio Lopez, vecino de Comesaña, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Benito Garcia, de la misma vecindad, porque estando el querellante desde muy antiguo en la posesion del derecho de regar una finca de su propiedad al sitio de Campos de Prados con las aguas pluviales y de manantiales que fluyen por la cuneta del camino de Bayona, José Benito Garcia, dueño del predio colindante, le habia despojado en provecho propio de aquel derecho, rellenando la charca que servia para sostener el riego, practicando excavaciones y abriendo un cauce que llevaba todas las aguas á su propiedad.

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querrellado y recaó acto restitutorio:

Que en su vista José Benito Garcia solicitó amparo del Ayuntamiento de Bouza, á cuyo distrito corresponde Comesaña, porque la obra que se mandaba destruir la habia realizado con objeto de dejar expedito y transitible el camino que de Bayona conduce á la Iglesia; y que aun cuando no constaba que el Ayuntamiento la hubiese acordado, fué ejecutada de orden del Alcalde, trasmitida al Pedáneo de Comesaña:

Que el Gobernador de la provincia atendió la súplica de Garcia, y despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en que con el interdicto se dejaba sin efecto una providencia administrativa legitimamente dictada contra lo que previene la real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo la suya alegando que no constaba se hubiera dictado providencia administrativa:

Que no se expresaba en qué la contrariaba el interdicto; y por último, que la cuestión á que se refería era de preferencia de riegos, por lo que correspondía conocer de ella á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, si bien manifestó al Juez que pedía antecedentes al Alcalde; pero el Juez, en vista de lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, dió por suscitado el conflicto por haberse cumplido todos sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios de manutención y restitución dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Vistos el párrafo quinto del art. 74, y tercero del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, vigentes al tiempo de suscitarse esta competencia, según los cuales corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el párrafo décimo del art. 50 y el quinto del art. 78 de la ley municipal vigente, que transcriben las disposiciones ántes citadas:

Considerando:

1.º Que si bien á las Autoridades administrativas corresponde entender en la conservación de los caminos vecinales, no les es lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos:

2.º Que por lo tanto la providencia del Alcalde no puede alterar los derechos de un particular sobre los riegos de su finca, y en tal concepto el auto del Juez en el interdicto no entorpece la acción administrativa, ni impide que se lleve á efecto la orden del Alcalde referente á la recomposición del camino vecinal;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 22 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *La Viuda*, demandante, representada por el Licenciado D. Rafael Serrano García, y de la otra a Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal y coadyuvada por D. Gaspar Valeriola y

Lopez, y en su representación el Licenciado D. Eladio Bernaldez, sobre que se confirme la concesión de la mina llamada *San Aniceto* y su demasia, que declaró caducada la real orden de 27 de Diciembre de 1866:

Resultando que D. Gaspar Baleriola solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia en 25 de Agosto de 1865 una pertenencia de mineral plomizo, que había de llamarse *Colon*, en término de Cartagena, al sitio Cabezo de los Hermitaños, expresando que en el mismo terreno existían labores antiguas abandonadas, ignorando su procedencia y dueño:

Resultando que instruidas diligencias en averiguación de si habían caducado estas labores, informó el Ingeniero Jefe de minas de la provincia que las labores denunciadas se referían á la mina *San Aniceto*, las cuales estaban ejecutadas en su mayor parte fuera de las líneas de su pertenencia y dentro de las que constituían la demasia que se la demarcó, hacia poco y no estaba aun concedida: que gran parte de los trabajos dentro de la mina indicaban su paralización por mucho tiempo, y el resto de las labores, aun las hechas recientemente, no bastaban para cubrir el pueblo legal de la mina; y respecto de las situadas en la demasia no podían tenerse presentes para el concepto del pueblo porque no debieron ser ejecutadas por la Sociedad *La Viuda*, concesionaria de la mina *San Aniceto*, y si por los concesionarios de la colindante *Teluan*, según datos que había adquirido sobre el terreno y por el aspecto y estado de las excavaciones:

Resultando de una información judicial practicada á instancia de D. Gaspar Baleriola en Marzo de 1866 que 12 testigos declararon ser cierto el abandono en que estaba la referida mina *San Aniceto* cerca de dos años, hasta que en Enero del citado año 1866 empezaron á trabajar las dos personas que la habían tomado á partido:

Resultando que dicha Sociedad *La Viuda*, como concesionaria de la propia mina, acudió también al Gobernador oponiéndose al denuncia, acompañando otra información judicial recibida á su instancia en el mismo mes y año, en la que 17 testigos manifestaron que en todo el año anterior y hasta Marzo de 1866 habían trabajado constantemente en la mina unos cinco operarios; además tres recibos expedidos en el Gobierno de la provincia de cantidades pagadas en los años de 1865, 1864 y 1865 por exceso de gastos en el expediente de la citada mina, y una carta de pago de los derechos de superficie de la misma en Febrero de 1866:

Resultando que pedidos nuevos informes, el mismo Ingeniero Jefe reprodujo el anterior, y el Ingeniero Jefe D. Andrés Alcolado manifestó que en las diferentes épocas en que había estado sobre el terreno de dicha mina por motivo de los deslindes practicados para el expediente de la demasia de la misma y de otras había visto poca actividad de trabajos en las minas de aquel sitio: que solo encontró en actividad en Abril de

1865 un pozo abierto en la mina *Teluan*, y una labor irregular que tenía su entrada en el límite Sur de la mina *San Aniceto*, cuyas dos labores quedaron comprendidas en la demasia adjudicada á esta última en Febrero de 1866; y por último, que anteriormente siempre había visto despobladas todas las minas del Cabezo de los Hermitaños, entendiéndose que el informante se refería al tiempo en que practicó las indicadas operaciones:

Resultando que mandados ampliar los informes, el Ingeniero Jefe D. Ricardo Belda manifestó que el número de metros cúbicos de las labores hechas en la pertenencia ántes del expresado denuncia eran 129 de galería, 50 de zanja y 62 de pozo; total 221 los cuales representaban un trabajo de 241 días con arreglo al pueblo marcado por la ley: que las labores de la demasia en que se había trabajado algo ántes del denuncia tenían 254 metros cúbicos, de los cuales más de la mitad procedían de tiempo anterior al mismo, y que por un cálculo análogo al anterior demostraban 254 días de pueblo; existiendo además un monton de tierras lavadas y un terreno en el que se había lavado, que era todo lo que constituía el trabajo de la mina: que suponiendo que la mina *S. Aniceto* se concedió en 1857, y apareciendo de lo expuesto que se había trabajado en ella 221 días, debiendo haberse trabajado ocho años, estaba probado que las labores existentes en ella eran insuficientes para el pueblo que la ley fijaba; y finalmente, que aunque se atendiese por equidad, aunque no por la letra de la ley, á los trabajos en la demasia de la mina como complemento del pueblo, todavía reducidos los 254 días de las expresadas labores, que á pueblo año representaban un año y dos meses, y agregando también en el concepto indicado el que representaba el lavado de tierras y terrenos citados, con más un año y dos meses de las labores de la mina, resultaban en junto cuatro años y dos meses por todas las que había hecho la Sociedad en cumplimiento de la ley; y como esta exigía ocho años, era indudable que se había faltado á ella, y que era exacto lo anteriormente informado por sus compañeros:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1866 el representante de la Sociedad presentó un escrito reproduciendo sus gestiones, acompañando al mismo testimonio de otra información judicial recibida á su instancia en fin de Agosto de 1866 con intervención del Promotor, en la cual dijeron nueve testigos que la Sociedad había sostenido en pueblo la mina con varios lavados de tierra en operaciones que podía calcularse habían durado más de cuatro años; una relación escrita por el Ingeniero de la mina Don Francisco Viadera, dirigida al Presidente de la Sociedad en 15 de Julio de 1866, describiendo las labores existentes en la mina y su demasia sin hacer la cubicación y suma total de trabajos; y por último, cuatro certificados de los encargados de la fundición del mineral de las

minas *San Rafael*, *Virgen de los Llanos*, *Los Angeles* y *Trinidad* acreditando haber retirado minerales de la pertenencia *San Aniceto* en los años 1858, 1859, 1864 y 1865:

Resultando que por acuerdo del Gobernador se hizo constar por la sección del ramo que la demasia de dicha mina fué solicitada en 1857, demarcada en 5 de Mayo de 1858, concedida en Marzo de 1866, y dada la posesión en 8 de Julio siguiente, habiéndose dado la de la mina en 11 de Diciembre de 1858:

Resultando que el Gobernador de la provincia por decreto de 15 de Octubre de 1866, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, confirmó la concesión de la mina *San Aniceto*, y desestimó el denuncia de D. Gaspar Baleriola con el nombre de *Colon*, declarando sin curso este registro:

Resultando que apelada esta resolución por dicho Baleriola al Ministerio de Fomento, se dió real orden en 27 de Diciembre del mismo año, por la cual se revocó el decreto apelado y se declaró caducada la concesión de la mina *San Aniceto* y su demasia:

Resultando que contra la real orden presentó demanda la expresada Sociedad minera *La Viuda* en el Consejo de Estado solicitando su revocación y que se confirmase el decreto del Gobernador de la provincia, no sólo por la manera equivocada con que se había resuelto en cuanto al fondo, sino atendida la forma por haberse declarado la caducidad sin competencia para ello:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó pretendiendo la absolución de la demanda y que se confirmase la real impugnada en ella:

Resultando que igual pretensión hizo de su parte D. Gaspar Baleriola en concepto de coadyuvante de la Administración:

Resultando que denegada la réplica, se acordó á petición de la Sociedad demandante el recibimiento del pleito á prueba, sin ser visto que por ello se prejuzgaban las cuestiones que en definitiva podrían ser sometidas á la Sala, y en su virtud se practicaron las que respectivamente fueron propuestas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 88 de la ley de minas de 1859, la parte que se crea perjudicada por las disposiciones de los Gobernadores debe acudir al Ministerio gubernativamente, exceptuándose de esta regla general tan solo las providencias en que se declare la caducidad con arreglo al artículo 68, contra las cuales procede el recurso en la vía contenciosa ante el Consejo provincial:

Considerando que la providencia dictada en este asunto por el Gobernador de Murcia no pertenece á esta última clase, puesto que desestimó el denuncia hecho por D. Gaspar Baleriola y confirmó la concesión de la mina *San Aniceto*; y por tanto, que al dirigirse el denunciador al Ministerio se ha ajustado á la regla establecida para estos casos,

careciendo de fundamento la cuestion de incompetencia promovida con tal motivo por la Sociedad demandante:

Considerando, en cuanto al fondo, que segun jurisprudencia consignada en varias sentencias, para que una mina se reputa abandonada por falta de pueble es indispensable que no haya tenido el que exige la ley durante el año que procedió inmediatamente al denuncia, y que esta circunstancia conste con evidencia de los datos probatorios:

Y considerando que apreciadas en conjunto las pruebas practicadas en este pleito, aparece que en la mina *San Aniceto* se han ejecutado trabajos que demuestran que ha estado poblada durante varios años con el número de operarios que dispone la ley, y que léjos de acreditarse que en el último que procedió al denuncia hubiese estado des poblada se deduce lo contrario, no habiendo por tanto méritos para considerarla abandonada y declarar su caducidad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el denuncia de la mina *San Aniceto* hecho por D. Gaspar Bateriaola, y en consecuencia que no ha lugar á la caducidad de la misma, acordada en la real orden de 27 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huel. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — Teodoro Moreno. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Escribano Relator, en Madrid á 22 de Febrero de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 64.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lillo y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Félix María Coronado con Ramon Montoya sobre rescision de un contrato de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Enero de 1867 D. Félix María Coronado entabló demanda exponiendo que en 15 de Setiembre del año anterior compró á Ramon y Jerónimo Montoya, tratantes en ganados, cuatro mulas al parecer cerriles, las tres de tres años cumplidos y la otra de cinco, en precio de 14.000 rs.:

que sospechando que la de cinco años no se hallaba cerril, porque lo general es domar esta clase de ganado á los cuatro años cuando más, hizo presente á los vendedores que aquella mula podía haber estado domada y salido con algun defecto, y haberla soldado otra vez para venderla por cerril; á lo que contestaron que se obligaban á responder en cualquier tiempo del precio y á encargarse nuevamente de la mula si esta salia con algun defecto oculto en su salud y para el trabajo: que con esta condicion se ajustó; pero apenas dicha mula de cinco años empezó á trabajar con el yugo, se observó que á las dos ó tres vueltas arando se la presentaba una ronquera fuerte y un sudor copioso, que los peritos aseguraron proceder de que padecía un asma antigua cuyos síntomas solo se notaban sometiéndola al trabajo, lo que no se pudo hacer al tiempo de la compra por hallarse cerril el animal, y cuya enfermedad debia ser conocida de los vendedores: que por tal motivo propuso á estos la rescision del contrato y que se hicieran cargo de la mula, á lo que no habían querido acceder á pesar de que á ello estaban obligados, tanto por disposicion de la ley 64 y siguientes del tit. 5.º, Partida 3.ª, como por pacto expreso del contrato; y que usando de la acción redhibitoria, pedía que se declarase que Jerónimo y Ramon Montoya estaban obligados á admitir la mula de cinco años que con otras tres le vendieron en 15 de Setiembre de 1866, y se les condenara á recibirla y devolver el precio satisfecho por ella en justo prorateo con las otras tres designado por peritos, y á indemnizarle de los perjuicios que se le hubiesen seguido, con más las costas y gastos del juicio:

Resultando que conferido traslado á Gerónimo y Ramon Montoya fueron citados y emplazados ámbos; pero solo compareció el Ramon, el cual contestando á la demanda solicitó que se absolviera de ella y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; fundándose en que él no sabia que la mula tuviera la enfermedad que se decía, y por consiguiente no la ocultó; en que si realmente tenia ahora la enfermedad, la habria adquirido despues de la venta; en que si fuera cierto que la configuracion exterior del frontal y subnasales de la mula pudieran influir desfavorablemente en el aparato respiratorio de la misma, y ser causa de la enfermedad, como tal defecto estaba á la vista, la responsabilidad seria del perito que reconoció la mula al hacerse la venta, y no suya; y en que él solamente prometió que recibiria la mula en el caso de que al domarla se advirtiese algun resabio que indicase el redomo y siempre que no la mutilasen ni señalaran, y Coronado la habia señalado:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 27 de Junio de 1868, declarando que Ramon Montoya está obligado á recibir la mula chata que

vendió con otras á D. Félix María Coronado, y á devolver á este su precio á justa tasacion de peritos, en atencion á que no fué determinado en la venta por haber sido el ajuste de cuatro caballerias en cantidad alzada de 14.000 rs., y además á abonar el coste de aquella durante el tiempo que ha estado en depósito:

Resultando que contra este fallo interpuso Montoya recurso de casacion porque en su concepto infringe la ley 63, título 5.º, Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal supremo en sentencia de 7 de Diciembre de 1859, en que se dice que para que tenga aplicacion la expresada ley es condicion precisa la de que el vendedor tenga conocimiento de la enfermedad de la bestia vendida y la oculte:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la presente demanda se funda en que los vendedores ocultaron el defecto de la mula, que no podia serles desconocido, lo cual anularia el contrato celebrado con este acto de mala fé, y en que aquellos se obligaron á responder por el término de un año de cualquier defecto que tuviese el animal vendido:

Considerando que estimada la demanda, han sido declarados virtualmente ciertos los hechos en que se funda, y que contra esta apreciacion, que corresponde á la Sala sentenciadora, no se ha alegado infraccion de ley ni de doctrina:

Y considerando que por lo tanto no han sido infringidas ni la ley 63 del título 5.º, Partida 5.ª, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Diciembre de 1859;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Montoya, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Joaquin Jaumar. — José Fermín de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1869. — Dionisio Antonio de Puga.

Alcaldía popular de Castrogeriz.

Desde el día de la fecha se halla expuesto al público en el sitio de costumbre de esta Villa, por el término de diez dias, el repartimiento del impuesto personal por los tres trimestres últimos del año económico actual, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar los que se crean perjudicados al Sr. Juez de primera instancia como Presidente de la Junta de jurados, advirtiéndole que las cantidades comprendidas en el reparto son las siguientes:

	Esc. Mils.
Cupo para el Tesoro por los tres trimestres.....	1250
Por el 50 por 100 de recargos provinciales.....	615
Por id. id. de municipales.....	615
Por el 8 por 100 de Administracion y recaudacion.....	196,800
Total general á repartir.....	2656,800

Cuya suma dividida por 1540 contribuyentes sujetos á este impuesto, da la cuota media de un escudo seiscientos treinta y ocho milésimas.

Todo lo que se anuncia por medio del presente para su publicidad, y en cumplimiento á lo dispuesto en la Instruccion.

Castrogeriz 11 de Marzo de 1869. — Francisco Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Moriana.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 dias, el repartimiento de la nueva imposicion personal creada en sustitucion de la contribucion de consumos, por la parte concerniente á este distrito en los tres trimestres del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga dentro de dicho término al Señor Juez de paz Presidente de la Junta de jurados, que ha de resolverlas al tenor del artículo 50 de la Instruccion; advirtiéndoles que las categorías fijadas han sido ocho, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las siguientes:

	Rs. Mrs.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	2240
Cuarta parte que se deduce por primer trimestre en que rigió la contribucion de Consumos.....	560
Cupo por tres trimestres.....	1680
50 por 100 para provinciales.....	840
Id. para municipales.....	840
8 por 100 de administracion y recaudacion.....	268,80
Total general á repartir.....	5628,80

Cuya suma, dividida por 455, número total de cuotas que han salido de todos los individuos sujetos á este impuesto da

el cociente de 8 reales, valor de la cuota efectiva.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada instrucción.

Moriana 13 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Garona.

Alcaldía constitucional de la Molina de Ubierna.

Por espacio de 8 días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del actual año económico. Los que se crean agraviados presentarán sus reclamaciones en papel del sello 9.º ante el Señor Juez de paz como Presidente de la Junta de jurados, pues pasado dicho plazo no se oirán las reclamaciones.

Para gobierno de los contribuyentes se advierte que la derrama se ha girado como se vé en la siguiente

DEMOSTRACION.	Esc. Mils.
Cupo para el Tesoro en los tres trimestres.....	164,250
50 por 100 para provinciales.	82,125
Id. para municipales.....	82,125
Suma.....	528,500

Cobrado por el segundo trimestre.....
Resta..... 528,500

8 por 100 de recaudación y administración..... 26,280
Total á repartir..... 554,780

Cuya suma, dividida por 218 cuotas, da el valor de la cuota efectiva.

La Molina 6 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Carcedo de Bureba.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, según está mandado en circular de la Administración de 8 de Febrero último, el repartimiento del nuevo impuesto personal que ha correspondido á este distrito por los tres trimestres del presente año económico, para que los contribuyentes que se crean agraviados puedan reclamar en tiempo oportuno.

Carcedo de Bureba 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1869-70, se hace preciso que los propietarios del distrito y terratenientes

forasteros presenten relaciones de las fincas que poseen, con las altas ó bajas que hubiesen obtenido en el presente año, en el término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha de este anuncio, pues pasado dicho plazo no tendrán lugar á reclamación alguna.

Carcedo de Bureba 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Ontomin.

Para los efectos del artículo 101 de la ley municipal de 21 de Octubre último, se anuncian los nombres de los aspirantes á la Secretaría municipal de esta villa, cuyos recursos por venir acompañados de los documentos necesarios han sido admitidos, á saber:

D. Guillermo Gómez Lapeña.

Se publica en cumplimiento de dicho precepto legal y para los fines consiguientes.

Ontomin 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde popular, Manuel Gómez Vallejo.

Ayuntamiento constitucional de Presencio.

Relación de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, que se publica en cumplimiento del artículo 101 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

D. Julian Miguel.

D. Juan Manuel Revilla.

D. Federico Crespo.

D. Lorenzo Hernandez.

Presencio 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Presidente, Pedro Cabia.

Ayuntamiento popular de Montija.

Relación que expresa los individuos que han pretendido la Secretaría de este Ayuntamiento, según previene el artículo 101 de la ley.

D. Emeterio Zorrilla de Huidobro.

D. Cipriano Rodríguez Valderrama.

D. Vicente Zorrilla y Pereda.

Villalázara de Montija Marzo 12 de 1869.—El Alcalde, Tomás de Rueda.

Alcaldía constitucional de San Martín de Rubiales.

Habiendo transcurrido el plazo con que se anunció la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 101 de la ley municipal vigente, los aspirantes á ella son:

D. Vicente Esteban.

D. Basilio Cortes Plaza.

D. José Romo.

San Martín de Rubiales 14 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Facundo Plaza.

Alcaldía constitucional de Bañuelos de Bureba.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala las solicitudes siguientes:

De D. Lorenzo de la Barga Sanz, vecino de este distrito.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince días siguientes al de su publicación é inserción en el Boletín oficial puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se crean conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Bañuelos de Bureba 14 de Marzo de 1869.—Por el Alcalde, Agapito Saez

Anuncios particulares.

Plaza vacante de Cirujano.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenía, la plaza de Cirujano de las villas de Cihuri y Anguciana, en la provincia de Logroño, que distan entre sí un kilómetro y cuentan unos doscientos cuarenta vecinos; su dotación consiste en ochocientos escudos anuales, pagados los doscientos escudos de los fondos municipales de ambas villas por trimestres vencidos, por la asistencia de una á cien familias pobres, y los seiscientos restantes por una comisión encargada al efecto, debiendo asistir á los enfermos de ambos pueblos como si fuera uno solo, por haberse agrupado según previene el decreto y reglamento orgánico de 11 de Marzo de 1868, debiendo fijar su residencia en esta villa de Cihuri. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio.

Cihuri 17 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Felipe del Val.

BANCO DE BURGOS

en liquidación.

Siendo ya pocos los billetes de este Banco que existen en circulación, se suplica á sus tenedores los presenten á su canje con la brevedad posible en la caja del Establecimiento, todos los días no festivos de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Burgos 12 de Marzo de 1869.—Por la Comisión liquidadora, un liquidador, Emilio de San Pedro. 5—6

TRASPASO.

Con ventajas para el tomador se hace traspaso de la tienda de quincalla y herramientas que perteneció á D. Emeterio Cecilia, (Q. E. P. D.)

La persona que desee interesarse en este negocio puede avisarse con D.ª Cándida Inclán, Viuda de dicho Señor, en su misma tienda, calle del Cid, núm. 6.—Burgos. 4—6

SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragón y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparceta ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetación permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, también propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra. 10—15

En la Posada titulada de Ganavidas, sita en la Plaza de la villa de Villarcayo, y que últimamente ha ocupado D. Doroteo García del Moral, se ha establecido su dueño D. Domingo Sainz, y al frente de ella se encontrará su hijo político Don Ramon Lopez de Castro, bien conocido en todo el partido, quien por sus actos y conocidos servicios ha llegado á adquirir un sinnúmero de amigos y grandes simpatías en todo él.

En dicha Posada encontrarán todas las personas que le honren, comodidad, franqueza, servicio, equidad y agradecimiento. 2—2

El día 18 del actual se perdió desde la Plaza de Vega al Arco de Santa María de esta Ciudad una Cédula de premio á favor de D. Antonio Perez Silva, Sargento 1.º de la Guardia Civil.

Se suplica á la persona que la haya hallado la presente al Comandante del puesto en el Cuartel del mismo Cuerpo, plaza de Vega, en donde se le gratificará.